

Minuta Reunión Mesa Enlace API-CPCE/CGCE  
09/09/2020



DATOS DE LA REUNION

Fecha:	09/09/2020
Lugar:	Virtual
Horario:	10 hs.

## Temario propuesto Cámara II

### CONSULTA 01

De acuerdo a la definición y alcance del objeto del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Santa Fe, **la locación o arrendamiento de inmuebles** se considerará alcanzada por el impuesto independientemente de la frecuencia o periodicidad y naturaleza de la actividad, rubro, acto, hecho u operación, *si es realizada por sociedades o cualquier tipo de organización empresaria* –art.175 último párrafo del Código Fiscal-.

No obstante, el art. 177 inciso e) prevé:

*“e) la locación de inmuebles, excepto cuando los ingresos correspondientes al locador sean generados por la locación de hasta cinco (5) inmuebles.*

*La excepción del párrafo anterior no será aplicable cuando el propietario sea una sociedad constituida en el marco de la Ley General de Sociedades Nº 19550 t.o. 1984 y modificatorias, una sociedad por acciones simplificada (SAS) o se trate de un fideicomiso.*

*Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude, se considerará con relación al mismo como único”*

En este caso entendemos que hay un problema de técnica legislativa, toda vez que no se entiende si el 177 inc. e) esta por sobre el 175 o viceversa.

Así, por ejemplo, si el alquiler esta en cabeza de una fundación, asociación o sucesión indivisa que prevalece?, si nos guiamos por el 177 no estarían alcanzadas si nos guiamos por el 175 si lo estarían, acaso lo especial del 177 lo hace prevalecer

### Respuesta API

La exención del gravamen a la locación de inmueble en IIBB, no aplica a una *sociedad constituida en el marco de la Ley General de Sociedades Nº 19550 t.o. 1984 y modificatorias, una sociedad por acciones simplificada (SAS) o se trate de un fideicomiso*. Y a aquellos otros contribuyentes que posean más de 5 inmuebles en locación. En este caso tiene preeminencia el art 177 sobre el 175 por ser específico para esa actividad.



## CONSULTA 02

Siguiendo con el punto anterior, respecto de los condominios entendemos que estaría solucionada la problemática con la interpretación que hiciera la Administración mediante la consulta vinculante emitida en **RESOLUCION 100/2019 DEL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE LA API SANTA FE, del 31/10/2019.**

**La pregunta es qué sucede si el condominio no se haya inscripto ante la AFIP, toda vez que los únicos que deberían hacerlo son los gravados en IVA conforme RG (AFIP)1032/2001**

### Respuesta API

El condominio es independiente de las personas humanas, se lo considera un sujeto pasivo único, por ende si este tiene más de 5 inmuebles en locación, estará alcanzado por IIBB.

Respecto de la consulta la situación fiscal en el impuesto sobre los ingresos brutos es independiente de su condición ante la AFIP, si no tiene CUIT y esta alcanzado por IIBB deberá instrumentarse su inscripción.

## CONSULTA 03

Con relación específicamente a la **industria alimenticia**, recordemos el texto del art.213<sup>1</sup> inc. ñ) del Código Fiscal, antes de la reforma impositiva y de la vigencia de la estabilidad fiscal: *“Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado que resulten inferiores o iguales a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), las actividades de las industrias alimenticias, del curtido y terminación del cuero, de fabricación de artículos de marroquinería, talabartería, fabricación de calzados y sus partes y la producción primaria, de las empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor y la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fasón...”*

Como observamos, para la industria alimenticia no existía tope de ingresos anuales a los fines de gozar de la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Además, por Resolución (API) 4/2014, se dispuso que a los fines de dar certeza a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, resulta necesario precisar el alcance de la expresión **“industrias alimenticias”**, para ello se recurre al art. 6º del Código Alimentario Argentino, el cual define que “alimento” es: *“toda substancia o mezcla de substancias naturales o elaboradas que ingeridas por el hombre aporten a su organismo los materiales y la energía necesarios para el desarrollo de sus procesos biológicos. La designación “alimento” incluye además las substancias o mezclas de substancias que se ingieren por hábito, costumbres, o como coadyuvantes, tengan o no valor nutritivo”.*

<sup>1</sup> Es el artículo que prevé las exenciones objetivas del impuesto sobre los ingresos brutos

Minuta Reunión Mesa Enlace API-CPCE/CGCE  
09/09/2020



Regulando dicho Código en sus capítulos 12, 13 y 14 la materia referida a “bebidas”.

Por tal motivo se interpreta con carácter general que la expresión “**industrias alimenticias**”, alude a aquellas que elaboran alimentos y/o bebidas destinadas a la ingesta humana, regulados como tales por el Código Alimentario Argentino.

Atento la Reforma operada en la ley impositiva anual para el año 2020 respecto de la actividad de transformación de cereales y demás normas interpretativas, se consulta si acaso los cereales destinados a la industria alimenticia no encuadran dentro de la exención mencionada, y la actividad transformación de cereales no queda subsumida solo a los supuestos no encuadrados en dicha previsión legal, tal como puede ser el caso de los biocombustibles.

Pues entender lo contrario implicaría que existen normas que colisionan o interpretaciones contradictorias al respecto.

**Cita: CONSULTA VINCULANTE. RESOLUCION 074/2019 DEL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE LA API SANTA FE.**

**Respuesta API**

En la primera mesa de enlace de 2020, se tocó este tema de forma general y de ahí se definió que actividades entran como transformadoras de cereales, cuyos códigos de actividades del código CUACM y sus equivalentes en el NAES son los siguientes:

- 151411 y su equivalente en NAES 104011
- 151412 y su equivalente en NAES 104011
- 151421 y su equivalente en NAES 104012 y 104013
- 151422 y su equivalente en NAES 104013
- 153130 y su equivalente en NAES 106131 y 106139
- 153110 y su equivalente en NAES 106110

Esas actividades son consideradas como transformación de cereales y oleaginosas y tendrán el pertinente trato fiscal. Las actividades son enunciativas.

En el caso de las cooperativas, por el artículo 213 inciso ñ) estarán exenta, en la medida que se cumplan los parámetros. En cuanto estas excedan esos parámetros fijados en la exención, estarán alcanzadas al 1.5%, y al 2% la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas.

*Tras un debate entre los representantes de las instituciones y la complejidad del tema, desde API quedaron en rever la normativa relacionada y volverlo a tratar mediante alguna norma interpretativa de carácter general.*

**CONSULTA 04**



Respecto de CM y el tratamiento fiscal a dispensar a las actividades desarrolladas por el contribuyente como consecuencia de la falta de precisiones en la redacción del art. 1º del Convenio respecto al alcance del concepto “**proceso único y económicamente inseparable**”, que se ha simplificado como controversia entre las teorías desarrolladas por la doctrina denominadas “convenio actividad” o “convenio sujeto”.

Desde antaño, la Provincia de Santa Fe se ha inclinado por aplicar el criterio convenio actividad, en contraposición con la corriente doctrinaria y jurisprudencial que sostiene lo contrario, cual es el criterio actual en este sentido que posee la Administración?

Cita: INFORME N° 510/2011 DE LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, del 12/8/2011.

### **Respuesta API**

Cuando una actividad es escindible en cuanto a gastos y en cuanto a ingresos es considerada local a la jurisdicción donde se producen.

Citaron a la Resolución 12/2012 de la Comisión Arbitral, que fue ratificado por Resolución Plenaria 8/2013 y 36/2013, entre otros antecedentes.

### **CONSULTA 5**

La Provincia de Santa Fe adhirió a los términos de las cláusulas contenidas en el Consenso Fiscal<sup>2</sup> por medio de la sanción de la ley (Santa Fe) 13748, que en art. 1º señala: “*Ratifícase por la presente el acuerdo denominado ‘Consenso Fiscal’, celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional, el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Los Poderes Ejecutivos provinciales firmantes, suscripto el 16 de noviembre de 2017*”.

Conforme esta adhesión, la Provincia eliminó el requisito de radicación según el precedente Bayer de Corte, no obstante ello, aun queda en la Ley Impositiva Anual tratamientos diferenciales según el origen de los mismos para el caso del transporte de carga y pasajeros, según lo previsto en:

Art. 7 inc. c) Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten **vehículos radicados** en jurisdicción de la provincia de Santa Fe.

En caso de que se afecten, además, **vehículos radicados** en otras Jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a alícuota prevista en el acápite III del inciso d) artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

En este caso, al estar violentándose aun la cláusula del art.75 inc. 13 y conc. de la CN, no debería dictarse una norma y/o resolución general interpretativa que solucione dicho inconveniente?

<sup>2</sup> Texto aprobado por el Congreso de la Nación mediante la sanción de la ley 27429.



### **Respuesta API**

La administración provincial de impuestos, es un organismo de aplicación y el debate de la norma debiera darse en otro ámbito.

La aplicación de la norma en transporte, es del 1,5% para vehículos radicados en Santa Fe y al 2% para vehículos radicados en cualquier otra provincia.

### **CONSULTA 6**

En el caso de los sanatorios y clínicas, las mismas se hallan alcanzadas por el art. 7 inc. e) de la LIA al 2,50%, verdad?

La duda surge por la nueva incorporación del inc. f) bis: Del 4,75% para los Servicios Sociales y de Salud, que alcanzarían a las prepagas?

No obstante este pedido de aclaración se consulta lo siguiente respecto de los sanatorios y clínicas privadas:

En el caso de los sanatorios o clínicas privadas, y con respecto a la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, podríamos suponer, en principio, que el total de los importes facturados por todo concepto se encontraría gravado -art. 186 CFPSF-. Esto así dado que no se contempla en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe base imponible especial alguna aplicable a la actividad, ni deducciones específicas.

Sin embargo, por las disposiciones de la Ley 18.610 de Obras Sociales para éstas, y por los usos y costumbres para las Medicinas Prepagas, los honorarios médicos no son facturados a los pacientes, sino directamente a las Obras Sociales o Medicinas Prepagas, y quien debe emitir la factura es el Sanatorio, de acuerdo a los precios y condiciones del Nomenclador vigente.

Es decir, el sanatorio tiene la obligación de facturar a las Obras Sociales o Prepagas respectivas, ajustados a Nomenclador, los servicios médicos y los servicios prestados por el sanatorio en forma conjunta. A los servicios que presta el Sanatorio los podríamos resumir como servicios de pensión (por internaciones), derechos por el uso de las instalaciones o equipos (como ser el quirófano), provisión de medicamentos y descartables, extras por el uso del bar o del teléfono, sellado provincial, y otros de características similares.

*Es decir, no debe incluirse el importe facturado por cuenta y orden de los profesionales médicos, excepto en la porción que el mismo le cobre como retención administrativa.*

Esta sería una interpretación posible, si aplicamos el principio de realidad económica establecido en el artículo 7 del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

Refuerza esta conclusión el hecho de que si la disposición sobre quién debe facturar contenida en la Ley 18610 no existiera, el profesional médico facturaría directamente a la Obra Social o Prepaga y cobraría directamente de ésta, no existiendo dudas en cuanto al tratamiento de esos honorarios. Además, cabe



agregar que el sanatorio no presta un servicio médico – el que es prestado por el profesional -, sino otros servicios.

A idéntica conclusión llegó el fisco provincial ya hace mucho tiempo, durante la vigencia del impuesto a las actividades lucrativas.

Necesitamos saber si se comparte este criterio.

Cita: INFORME N° 118 DEL 15/9/1998 DE LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Respuesta API**

Los servicios de salud los prestan los centros que tienen un trato dentro del artículo 7, inciso e) y están alcanzados al 2,5%. API se expidió en cuanto al alcance en el dictamen 190/2013 y por tanto atendiendo a la realidad económica los honorarios médicos que figuran como cuentas de pasivos en la entidades sanatoriales son deducibles de la base.

Con respecto a lo que plantea la pregunta en cuanto al encuadre de las prepagas, se comprometen a analizarlo y dar una respuesta en la próxima mesa de enlace.

### **CONSULTA 7 - Retenciones – Certificado de exclusión en retenciones y percepciones.**

Caso: Certificado de exclusión otorgado a un contribuyente (por saldos a favor) con una anterioridad de más de 60 días que lleva vigente, los bancos le siguen realizando retenciones y que ellos no pueden dejar de retener, ya que el problema es de API. Desde API indican que el banco es el encargado de no realizar las mismas. Los contribuyentes quedan en una situación que desde API dicen una cosa, desde los Bancos otra y en él mientras tanto las retenciones siguen su curso y aumentando los saldos a favor.

¿Cómo proceder en estos casos?

### **Respuesta API**

Los certificados otorgados por la vía administrativa, tienen una demora mayor a la hora de impactar en los padrones que los certificados que se otorgan directamente desde el sistema vía web.

Con la implementación del nuevo régimen de retenciones y percepciones, se busca simplificar y erradicar estos problemas

### **CONSULTA 8 – Impuesto de sellos- Contratos de alquiler de viviendas. Ley 27551.**

**Minuta Reunión Mesa Enlace API-CPCE/CGCE**  
**09/09/2020**



La ley 27551 modificó la forma de actualizar el monto de los alquileres cuando el destino de la locación sea uso habitacional. Esta situación se encuentra prevista en el artículo 14. Señala el mismo que “Los contratos de locación, cualquiera sea su destino, están exceptuados de lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la ley 23928 y sus modificatorias. En los contratos de locación de inmuebles destinados a uso habitacional, el precio del alquiler debe fijarse como valor único y por períodos mensuales, sobre el cual solo pueden realizarse ajustes anuales. En ningún caso se pueden establecer bonificaciones ni otras metodologías que induzcan a error al locatario. A los fines dispuestos en el párrafo anterior, los ajustes deben efectuarse utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIOTE), que debe ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA)”.

Como podemos observar el valor total del contrato que es la base imponible del Impuesto de Sellos no se conoce al momento de la firma del mismo.

¿Cómo se debe proceder a calcular el Impuesto de Sellos frente a un valor indeterminado del contrato? Tener presente que la ley Impositiva Anual prevé en su artículo 24, inciso 4), punto f), el ingreso de 20 MT a cuenta cuando el valor de un acto, contrato u operación resulte indeterminado.

Entendemos que por la complejidad del tema, debería dictarse una resolución general interpretativa.

### **Respuesta API**

Se elaboró un instructivo reglamentario relacionado a la consulta en cuestión que se va a publicar por parte de la Administración Provincial.

### **CONSULTA 9 – Inscripción retroactiva**

El contribuyente es una SRL constituida en la provincia de Buenos Aires , inscrita en Convenio Multilateral desde 11/2015 a 30/04/2019 en las jurisdicciones de Buenos Aires y Santa Fe, dado que realizaba ventas en ambas provincias. En fecha 05/2019 solicita la baja en Convenio.

Debe regularizar deuda por Ingresos brutos desde 05/2019 a la actualidad.

La firma está radicada en Santa Fe, su domicilio fiscal está en idéntica provincia y la totalidad de sus ingresos-egresos desde 05/2019 se originaron en Santa Fe.

Se consulta la posibilidad de hacer una inscripción retroactiva a 05/2019 como Contribuyente local de la provincia de Santa Fe y proceder a regularizar la deuda de ingresos brutos con la provincia.

Se reitera que en Buenos Aires sólo tiene su sede legal.

### **Respuesta API**

Se puede hacer la inscripción de forma retroactiva, siempre y cuando, el cese en Buenos Aires sea definitivo. Esto traerá aparejado, las multas por inscripción fuera de termino, más las multas a los deberes formales desde la fecha de alta hasta la fecha.





### **CONSULTA 10 - Alícuotas.**

Cuál debe ser la alícuota que debe tributar en la actualidad un contribuyente local de Ingresos Brutos cuya actividad es la siguiente:

- es responsable inscripto en IVA, tiene la matricula del RUCA de matarife abastecedor, porque la actividad que realiza es: compra de cerdos en pie, los lleva a un frigorífico, que le presta el servicio de faena y desposte, y luego el contribuyente vende al por mayor la carne.

Consulta: en la actualidad cual es la alícuota que le corresponde?, si está inscripto como PYME en AFIP, obtiene el beneficio de alícuota reducida? cual es esa alícuota reducida?

Las mismas consulta para un contribuyente que tiene la misma actividad pero con hacienda bovina.

### **Respuesta API**

Está contemplada la alícuota en el artículo 7 inciso c)

### **TEMA A TRATAR:**

- **Retenciones – Mínimo para actuar como agente.**

**ARBA** eleva a \$110 Millones anuales el piso para actuar como agentes de recaudación.

Una medida que implica un desahogo para pymes bonaerenses en tiempos de crisis. La medida impulsada por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires favorece a cerca de 5 mil pymes provinciales, que de esta forma dejarán ahora de cumplir ese rol de agente de recaudación para ARBA, con el consiguiente alivio y reducción de costos en su armado administrativo.

Lo que debe reconsiderarse es que en **Santa Fe**, la última actualización del importe mínimo para actuar como Agente de Retención rige desde el 01/01/2019, tan solo \$29 millones anuales para ser agentes, y no se ha actualizado hasta el momento, siendo que es un período con una alta tasa de inflación.

Hoy este mínimo de \$29 millones ha quedado desactualizado, y a las MIPYMES les genera un alto costo administrativo, que en gran número, recae la tarea en el Contador, ya que la mayoría no cuenta con personal administrativo.

### **Respuesta API**

Se está trabajando en una reforma de lo que es el Régimen de Retención y Percepción (resolución 15/97), la misma apunta a simplificar el trabajo que tienen que hacer los agentes recaudadores.

Esta reforma, trae consigo muchos cambios al régimen actual, al régimen de retenciones y percepciones.



**Minuta Reunión Mesa Enlace API-CPCE/CGCE**  
**09/09/2020**



Desde el CPCE/CGCE, se pidió que se acercara el proyecto para analizarlo y aportar la mirada profesional al tema y se tenga en cuenta el sustento de territorialidad a la hora de retener.

**Emisión del Formulario F.1276**

Consultan los Profesionales cómo resolver la emisión del Formulario F .1276 en los casos en que al cliente/proveedor se le venden o compran bienes- servicios sujetos a distintas alícuotas.

**Respuesta API**

Se eliminara este formulario de forma definitiva en el nuevo régimen de recaudación que API comunicaría en breve.

**Temario propuesto Cámara I**

---

**Relativo a la atención a profesionales:**

1-El sistema de turnos implica una demora en trámites o consultas urgentes. Es necesario contar con un canal más ágil.

**Respuesta API**

Los tunos son a través del sistema de tunos web, el cual cuenta con un apartado para trámites exclusivos de profesionales, con una asignación de turnos más ágil.

**Relativo a sistemas:**

1-Es necesario contar con una cuenta corriente donde se pueda hacer un seguimiento de presentaciones y pagos, re imputaciones de pagos mal registrados, etc.

**Quedo sin responder.**

2-Respecto de las retenciones de ingresos brutos, se solicita un sistema informático que reemplace el F 1276 y permita al agente de retención, tener certezas al momento de determinar el importe de la retención a aplicar.

**Respuesta API**

La respuesta se dio en consultas anteriores, se viene un nuevo régimen de retenciones en el cual va a dejar de existir el formulario 1276.

**Relativo a normativa:**

**Minuta Reunión Mesa Enlace API-CPCE/CGCE**  
**09/09/2020**



1. Teniendo en cuenta el proyecto de resolución de la C.A. respecto del caso Mercado Libre SRL contra Provincia de Santa Fe, se solicita aclarar de qué forma una empresa que presta servicios de publicidad en un medio digital (caso de actividad de edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas, con exención en la provincia de Santa Fe), deberá distribuir la base imponible que “responda lo más equitativamente posible a la realidad de los hechos”, si no cuenta con información suministrada por Google Analytcs.

**Respuesta API**

En los casos de distribución de las bases imponibles en estos casos como en cualquier otro caso donde no se pueda distribuir los ingresos entre las jurisdicciones intervinientes y para poder distribuir de forma equitativa, se utilizarán parámetros lógicos y razonables de distribución.

Para el caso de servicio de publicidad de Mercado Libre, la misma empresa propuso las métricas de Google Analytcs, que es un parámetro razonable y lógico de distribución, aceptado y aprobado por los miembros de comisión arbitral.

2. En el caso de cobranzas con tarjetas de crédito se produce una doble retención del impuesto sobre los ingresos brutos, por la entidad pagadora y luego por la acreditación se le retiene Sircreb. Tendría que haber un mecanismo que evite esta duplicación, o eximir de Sircreb las acreditaciones de tarjeta de crédito.

**Respuesta API**

Desde API no le encuentran un inconveniente operativo a esa doble retención, ya que si el contribuyente, presenta un saldo a favor, la alícuota de sircreb se vería reducida al mínimo y así poder absorber el saldo a favor generado o con la alternativa de pedir el certificado de exclusión.

3. Actividad de cría de ganado bovino en forma conjunta con actividad de arrendamiento de inmuebles. Tiene tratamiento exento por ambas actividades o pasa a estar gravado el arrendamiento y cuál es el sustento.

**Respuesta API**

Hay que analizar si los ingresos provenientes de ese arrendamiento tienen vinculación con la actividad principal del contribuyente que arrienda el inmueble. De existir tal vínculo el arrendamiento estaría alcanzado.

Hay una consulta vinculante referida al tema, la misma es el dictamen 154/2019, entre otros.

4. Retención instituto becario asociaciones gremiales por pago de honorarios.-

**Minuta Reunión Mesa Enlace API-CPCE/CGCE**  
**09/09/2020**



Base imponible de retención:

- Contribuyente monotributista: Retiene sobre el total
- Responsable inscripto en IVA, entiendo que debe considerarse el importe neto gravado, el iva no puede formar parte de la base imponible..

¿Es correcta esta apreciación?

**Respuesta API**

Si es correcta la apreciación.

**5. Empresas de transformación de cereales y oleaginosas caracterizadas como pymes santafesinas.**

Situación actual: Vigencia del beneficio del artículo 25 de la Ley 13750 -  
Reducción alícuota de Ingresos Brutos.

Antecedentes:

- La resolución general (API) 14/2020 dejó en claro, entre sus considerandos, que resulta de aplicación para las empresas de transformación de cereales y oleaginosas caracterizadas como pymes santafesinas.

- Dicha reducción de alícuotas ante la Administración Provincial de Impuestos deberá ser solicitada por el contribuyente comprendido en la situación indicada en el párrafo anterior, junto a los antecedentes que acrediten la misma. Una vez presentada dicha solicitud con todos los antecedentes mencionados, la Administración Provincial de Impuestos deberá resolver en un término que no podrá exceder los 30 días. Si luego de dicho plazo la Administración Provincial de Impuestos no se expidiera, el contribuyente podrá comenzar a realizar sus liquidaciones tomando la alícuota que resulte de los cálculos que haya presentado ante dicho organismo hasta tanto el mismo se expida.

Se consulta:

Teniendo en cuenta que:

- a) la vigencia del régimen corresponde desde el mes de enero de 2020, ¿debe considerarse con aplicación desde el 1 de enero de 2020 a aquellas presentaciones que se hubiesen realizado hasta el 31 de marzo de 2020, en los términos de lo dispuesto por las RG (API Santa Fe) 4/2020 y 22/2020?
- b) La suspensión de plazos en el marco de la pandemia de COVID-19, ¿debe considerarse con aplicación el beneficio a partir de los 30 días de la presentación del Formulario 1278 si no se hubiese expedido con anterioridad la Administración Provincial de Impuestos?



**La consulta no fue bien planteada y queda por parte de la comisión tributaria de Cámara 1, rever a donde apuntaba el profesional con la misma.**

### **Respuesta API**

En Santa Fe fueron resueltas todas las presentaciones hechas en tiempo y forma y en todas se otorgó la reducción de alícuota solicitada.

En casos de inicio de actividades el trámite se puede presentar e cualquier momento.

6. Contribuyentes inscriptos en actividad de Administración de inmuebles propios y que percibe rentas de hasta 3 unidades; Que alícuota les corresponde? Deben tributar mínimo no imponible anual?

### **Respuesta API**

Si el contribuyente se dedica a la actividad de administración de inmuebles de terceros y tiene inmuebles propios en alquiler, hay vinculación de actividades y esta alcanzado el alquiler de inmuebles.

La alícuota es la de servicios de administración (alícuota general)

7. Alquiler en caso de persona humana, menos de 5 inmuebles, que a su vez es titular de una explotación unipersonal

Se consulta si el Organismo puede unificar el criterio respecto a su gravabilidad/no gravabilidad.

Los inspectores gravan con Ingresos Brutos esa locación, a pesar de que el inmueble no forma parte del patrimonio de la empresa unipersonal (ej.: un dpto. destinado a casa habitación alquilado a través de una inmobiliaria, declarado como renta de primera categoría en ganancias y el bien integra el patrimonio personal del contribuyente).

La Dirección General Técnica y Jurídica en casos similares, ha dictaminado que no corresponde su gravabilidad.

A pesar de ello, los inspectores aplican otro criterio (art. 177 y último párrafo del art.175 código fiscal).

Existe un Informe 868/2002, opinión de la Dirección General Técnica y Jurídica, la que frente a una situación de similares características, convalidó el criterio del contribuyente (no gravabilidad).

En igual sentido, el Informe 459/2012 y la resolución 092/2015.-



### **Respuesta API**

La respuesta se dio en la consulta 3 relativo a normativa y es el criterio que se aplica.

### **Fuera del Temario**

Desde API nos comunican que se está trabajando en un nuevo decreto que reemplazara al decreto 484/2020 que deja de estar en vigencia el 15/09/2020.

Este nuevo decreto incluirá algunos de los siguientes temas:

- Diferimiento de los saldos de las DDJJ de bares, restaurantes y afines
- Plan de pago especial
- Diferimiento en el pago Régimen simplificado
- Diferimiento en el pago del inmobiliario, para hoteles, alojamientos y similares.
- Diferimiento en los sellados de los contratos de alquileres comerciales que se celebren entre los meses de septiembre octubre y noviembre